

I. La concesión con la subvención, franquicias, exenciones, derechos y obliganes en ella contenidos.

II. La vía con todos los terrenos, estaciones, depósitos, almacenes y talleres, todos los edificios anexos al ferrocarril y telégrafo ó teléfono, y en general todo lo que le pertenece.

III. Todo el material fijo y movi! empleado en la construcción, explotación, reparación, renovación y conservación de la vía y sus dependencias.

IV. Los capitales enterados por la Empresa para la explotación y administración del camino de fierro, el dinero en caja de la explotación corriente, los créditos nacidos directamente de la explotación, y los derechos otorgados á la Empresa por terceros.

CAPITULO XXXIX.

De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO.—La ley del domicilio se relaciona con los antagonismos del principio de la territorialidad y el de la personalidad del derecho, conforme á la época en que ha preponderado uno ú otro principio.—En Europa está casi universalmente reconocida la personalidad de las leyes, y todavía lucha la territorialidad de las mismas.—Esta lucha es histórica, porque siempre ha estado el individuo y la sociedad uno en presencia de la otra.—Por fin, el hombre reconociendo en sí sus derechos en el estado de naturaleza, reacciona contra el pasado y los hace reconocer.—Se debe á la dirección abstracta que dió á estas cuestiones la filosofía del siglo XVIII, condensadas en la Revolución francesa, en la célebre declaración de los derechos del hombre.—Estas ideas pasaron al Código de Napoleón, en el que se consagró la personalidad del derecho.—Sin embargo, el principio estricto no debe aplicarse.—Si el hombre puede expatriarse y cambiar de nacionalidad, bien puede adoptar la ley extranjera en el país en que reside, con el fin de regir sus relaciones jurídicas, nacidas de sus derechos privados.—El fundamento es, que todas estas situaciones las resuelve la libre voluntad.—Cierto es que las jurídicas tienen la limitación de no perjudicar ni el orden público ni el derecho de un tercero.—Por último, la obligada sumisión á la ley nacional, ausente de la patria, conculca en el hombre el derecho natural, es decir, su principal proyección, la libertad.—Concepto histórico del principio de la personalidad de las leyes.—Motivos imprescindibles que hacen necesario el principio, en la mayor parte de las naciones del Continente europeo.—En América es distinta la situación de los pueblos.—Sus

prácticas y sus libérrimas instituciones, hacen de su suelo la patria de todos.—Las leyes sobre inmigración, han atraído á este continente la plétora y el excedente de la población europea.—Las colonias extranjeras han hallado en él su bienestar y su fortuna.—En Europa, por el contrario, se debaten en la solución de difícilísimos problemas económicos, que de continuo agitan á los pueblos.—México, necesita también acrecentar la corriente de inmigración en su suelo, y por lo tanto, debe procurar la asimilación del extranjero.—Esto se consigue, adoptando la ley del domicilio para regir los derechos del extranjero.—Por excepción, en este caso, y por el bien de nuestra patria, nos declaramos partidarios de la ley territorial, con el domicilio.

Toda esta materia del domicilio, en la cual nos hemos detenido lo bastante, por lo menos en lo que permite la índole de esta obra, está íntimamente relacionada con los antagonismos que hemos tenido ocasión de señalar en el curso de nuestros estudios, y que se refieren á la pugna entre los dos principios que han venido disputándose la supremacía según la época histórica, y el estado social en que la humanidad ha marcado su paso y sus etapas por la extensión del planeta, es decir, el principio de la territorialidad de las leyes y el de la personalidad del derecho, cuyos antagonismos, han determinado una fisonomía peculiar á las relaciones jurídicas, cuando ha preponderado uno ú otro sistema. La evolución de ambos, en el espacio, la señalamos con alguna detención en los primeros capítulos de esta misma obra, hasta el momento en que la escuela italiana, y el Código de Napoleón también, consagraron la personalidad de las leyes, como una institución llamada á ser en el porvenir el *desideratum* que debía resolver esta cuestión histórica bajo los dictados del predominio que la personalidad humana ha alcanzado con la civilización actual, que da al hombre por patria el planeta, y por ley la consagración de los derechos que le son inherentes, los que hoy le han sido universalmente reconocidos, porque se imponen como poderes del hombre en el estado de naturaleza. Sin embargo, el principio de la territorialidad de las le-

yes, preponderante en la época feudal, no se considera vencido, y la lucha, aunque amenguada, todavía está en pie entre ambos principios, lucha que se observa en la sucesión de la historia, en la que el hombre y el Estado, uno en presencia del otro, intentan hacer valer sus derechos, el primero con su individualismo innato, el Estado pretendiendo invadirlo y avasallar todo para alcanzar sus fines, y con ellos su conservación y su existencia.

En efecto, la historia misma nos relata, que el individuo fué absorbido primeramente por el Estado antiguo y subyugado después por la potestad imperial, más tarde por la monarquía absoluta, de cuyo último período no creemos conveniente ocuparnos, porque no hay quien no recuerde que se afirmó en la Edad Media á expensas del feudalismo, alcanzando con Luis XIV, su mayor grado de esplendor y de poder; pero llega un momento en que el individuo, como acabo de expresar, observa en este largo período de la historia, la completa negación de su personalidad, porque se halla solo, encontrando en torno de sí inmenso vacío; y por medio de la abstracción, reacciona contra aquella situación, y se afirma como principio y fin del mundo moral, sintiendo en sí mismo derechos innatos, cuyo reconocimiento se imponía como poderes del hombre en el estado de naturaleza. De este principio, desarrollado por la filosofía del siglo XVIII, bajo el concepto de la bondad nativa del individuo, de su originaria libertad hereditaria y de su derecho natural primitivo, emana toda esta dirección abstracta, cuyo punto de partida se observa en la Revolución francesa, y que se condensó luego en el preámbulo de la Constitución de 1791, en la célebre "Declaración de derechos;" revolución fué ésta, que determinó la caída del mundo antiguo con todos sus errores, con toda su barbarie, con todas las vejaciones de que habían sido víctima los pueblos y por ende el individuo, absorbido como medio, para los fines del Estado.

En consecuencia, y bajo la dirección que la Revolución francesa dió á todas estas cuestiones, que tanto habían agitado el interés del individuo y los de la sociedad, no era extraño que el Código de Napoleón, inspirado en las mismas ideas, las concretara en la ley, declarándose por la personalidad del derecho, porque las naciones que siguen este principio, comprenden, entre otras razones, que la humanidad necesita para completarse y robustecerse entrar en la vida internacional, que es un elemento eminentemente civilizador, lo cual no sería posible si los Estados impusieran sus leyes territoriales al extranjero, en lo que se refiere á su estado y capacidad jurídica.

La escuela italiana, de la cual procede en línea recta desde la época de los post-glosadores, esta dirección que ha entrado ya como precepto en la codificación de nuestra edad, fundó el principio, á su vez, en un criterio justo y racional, porque establece un límite al poder social, con la libertad individual del ciudadano, quien, sin ofender á nadie, hace uso de su derecho privado, que debe ser universalmente reconocido, puesto que pertenece al hombre como una de tantas manifestaciones del derecho natural, en el que se señala como la más preciosa garantía la libertad personal, por la cual él puede elegir una nacionalidad, y al mismo tiempo la legislación civil que sea la más conveniente y la más conforme á sus legítimas aspiraciones.

Sin embargo, creemos que el sistema, tal como lo practican las naciones en que prepondera, es decir, en su sentido estricto, falsea el principio fundamental en que se inspira, porque las ventajas humanitarias que debía producir, se reducen á los estrechos límites en que sólo se encuentra la satisfacción del orgullo político y científico nacionales, extendiendo el Estado, adonde quiera que vayan sus súbditos, el imperio de sus leyes, para mantener su autoridad, aun fuera de su soberanía territorial; es decir, el ciudadano ausente no puede,

en materia de derechos privados, romper el lazo que le liga con su patria, desconociéndose de esta manera, que cuando el extranjero, busca franca y honradamente una existencia mejor, y se liga á un precepto del orden civil que no es el de su país, no falta al cumplimiento de su propia ley, sino por el contrario, aspira á la satisfacción del derecho humano, que por ser universal, debe ser impartido donde quiera que el hombre tenga necesidad de su asistencia, porque hoy es en el mundo, sujeto del derecho, y no como en la antigüedad, objeto del derecho.

Por otra parte, siendo en el individuo, primordial facultad, la libertad, la cual usa al expatriarse, y también en el cambio voluntario de nacionalidad, y reconocidos además sus derechos privados, como proyecciones obligadas del derecho natural, si se le priva de elegir la ley territorial que sea más conforme con el ejercicio de aquellos derechos, se vulneraría el mismo derecho natural, que está sobre cualquier otro derecho, por más que se trate del nacional, que no puede, por razones de soberanía, conculcar los que se imponen como poderes del hombre en el estado de naturaleza; por consiguiente, resumiendo todo este estudio, de él resulta que el principio de la personalidad de las leyes, debe fundarse en la libre voluntad del individuo, siguiéndole adonde quiera que vaya, pero con la condición de que en la nación en donde se establezca, pueda elegir la ley civil del mismo Estado en sus relaciones jurídicas, siempre que no perjudique los derechos de un tercero, en el orden civil del país de donde proceda, ni en aquel en que reside. En efecto, si la libre expatriación y la naturalización que generalmente es su consecuencia, rompen los vínculos con la patria de origen, ¿por qué no conceder al extranjero ausente, el derecho de regir sus relaciones jurídicas en el orden privado, por la ley territorial del país en que se ha establecido, sin romper los mismos vínculos de su nacionalidad?